

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Ribón á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1859.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de este día por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción han pasado bien la noche y continúan sin novedad.
Palacio 50 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción han pasado el día sin novedad alguna.
Palacio 50 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Habiéndose omitido en la relación del Bautismo de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción Francisco de Asís los nombres de algunas personas que tuvieron el honor de asistir á tan solemne ceremonia, se reproduce enmendada el acta que

se publicó en la Gaceta del 20 del corriente.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M. LA REINA.

Á la una de la tarde del 27 del corriente tuvo lugar en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de conferir el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta que dió á luz la Reina nuestra Señora con toda felicidad en el día anterior.

Segun lo prevenido en el ceremonial; la galería del Real Palacio estaba alfombrada y colgada con ricas tapicerías, y la Real Capilla, preparada para pública ostentación; en el centro sobre una tarima la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un ricodosal bordado de oro; á los lados del altar mayor se hallaban dos bufetas con preciosas cubiertas, y sobre ellos y las gradillas de los mismos últimos toallas, bandejas y Boreros, habiendo además en el del lado de la Epistola Evangelizadores, y preparado el del Evangelio para el Pontifical; tambien se habia construido en la referida Real Capilla, y alrededor de los bancos que sirven para cuando es pública, doce tribunas ó estradillos alfombrados y colgados de sedera amarilla con franjas y flecos de plata, los cuales fueron ocupados por los convidados que se expresarán, todos de gran gala. En la Cámara de S. M. habia tres mesas con magníficos tapetes de seda bordados de oro, y sobre ellos tres bandejas del mismo metal, conteniendo las insignias del Bautismo.

Reunidos anticipadamente en la expresada Real Cámara los Jefes de Palacio, Damas de S. M., Grandes de España, y demás servidumbre que habia de formar la comitiva de la Serma. Sra. Infanta; y preparada tambien esta Señora y los augustos Padrinos los Serenísimos Sres, Infantes Duques

de Montpensier, salieron del Real cuarto los Ujieres de Saleta y un Mayordomo de Semana para avisar á los convidados que esperaban en la Capilla, la salida de aquellos Señores. En ella se encontraban ya colocados en sus respectivos sillones por los Mayordomos de semana nombrados al efecto, los Grandes de España no cubiertos, Comisiones del Senado y Congreso, Capitanes Generales de Ejército y Armado, individuos del extinguido Consejo de Estado; los que han sido Embajadores, Caballeros del Toison de Oro, Cuerpo diplomático extranjero é Introdutor de Embajadores; Vicepresidentes del Consejo de Estado, Presidentes de los Tribunales Supremos, individuos del Tribunal de la Rota y de las Ordenes militares, Generales, Capitan general de Castilla la Nueva, Directores de todas las armas, Gobernador militar, de la plaza, Asamblea y Comision de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, San Juan de Jerusalem y Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde-Corregidor, Comision del Ayuntamiento, y Gefe superior de Administracion y local de Palacio. Tambien se hallaban en la Capilla los Capellanes de Honor y demas individuos de la misma; esperando la llegada de la comitiva.

Á la referida hora de la una de la tarde, que era lo señalado por S. M. para que se verificase esta ceremonia, se anunció la salida de la comitiva de las Reales habitaciones, rompiendo la marcha por las galerías altas en las cuales estaban formadas en filas abiertas las compañías de Guardias Alabarderos, hallándose tambien ocupadas por un gentío inmenso que habia ocurrido presuroso á presenciar esta Régia funcion.

El órden que llevaba era el siguiente:

Dos porteros de Cámara.
Gentiles-hombres de Casa y Roca.

Mayordomos de semana, y en medio cuatro Maceros.

Grandes de España cubiertos, y con estos los Jefes de Palacio Conde de Altamira, Sumiller de Corps y Conde de Lalaing y de Balazote, Caballerizo mayor de S. M.

Los Gentiles-hombres de Cámara que llevaban las insignias del Bautismo desahucieras eran: el Duque de Medinaceli, con el alero; el Marqués de Denbain, con el capiflo; Conde de Molazuma, con la vela; el Marqués de Castelar, con el aguamanil; Conde de Parcent, con las toallas, el Marqués de Sotomayor con el mazapan, y al lado de estos los Reyes de Armas con las armas Reales.

S. A. R. la Infanta recién nacida llevaba por en Aya la Marquesa de Malpica con una banda roja con flecos de oro.

SS. AA. RR. los Serenos Sres. Infantes Duques de Montpensier, Padrinos de S. A. R., y á su lado el Nuncio Apostólico de Su Santidad; en seguida el Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M.; el Duque de San Miguel, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; Ministros de la Corona; la Marquesa de Sotomayor, Dama de guardia á la augusta Infanta; los Muy Reverendos Cardenal Arzobispo de Toledo y Patriarca de las Indias; Damas; la nodriza de S. A. R.; Plana Mayor de Reales Guardias Alabarderos, música del mismo cuerpo &c. &c.

Llegado el cortejo á la puerta de la Real Capilla, y recitado con las ceremonias de práctica, se colocaron los Maceros á la puerta de aquella por la parte interior, y en los cuatro ángulos de la tarima donde estaba la Pila bautismal los Reyes de Armas; el resto de la comitiva la hizo en los bancos correspondientes, y S. A. R. y los augustos Padrinos pasaron despues de ser recibidos por el Muy Reverendo Arzobispo D. Antonio Claret, Canteor de S. M. (que habia de ob-

ministrar el Santo Sacramento; el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, Sr. Negueruela, y Capellanes de Honor asistentes, á los sitios que tenian preparados á la derecha del altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban dos mesas con ricos tapetes para colocar las insignias del Bautismo.

Los Ministros de la Corona, Gefes de Palacio y Damas ocuparon tambien sus respectivas banquetas y tribunas, colocándose á la inmediacion de S. A. R. el Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M.

En seguida se empezó la ceremonia de administrar el Bautismo á S. A. R. segun la rúbrica, imponiéndola este Sacramento en el referido Arzobispo D. Antonio Claret, Confesor de S. M., con los nombres de María de la Concepcion, Francisca de Asis, Isabel, Luisa, Antonio de Pádua, Estéfana, María del Olvido, Filomena, Francisca de Paula, Fernanda, Alfonsa, Cristina, Josefina, Joaquina, María de la Luz, Agueda, Lucin, Juana Bautista, Ana María del Gármén, Melchora, Guisara, y Baltasara, Rosalia, Sibiana, María de Guadalupe, Dominga de Silos, María del Triunfo, Enriqueta, María de la Misericordia, Teresa María del Consuelo, Catalampina, Constanca, Micaela, Gabriela, Rafaela y todos los Santos Angeles, Petra y todos los Santos Apóstoles, todas las advocaciones de la Santísima Virgen, María de todos los Santos, Inés, Marciana, Bernardina, Basilia, Silveria, y Mariantina, Margarita, Librada, Severo, Elias, Bernardo, Eustaquin, Cándida, Francisca de Posadas, Irene y Juana Cancio, Feliciano, Agapita, Feliciano de Valois, Daria Benita, Ramona y Juana Evangelista.

Concluido el Bautismo, se sentaron los augustos Padrinos y S. A. R. fué tomada por el Aya, interin se desmudó el Prelado que ofició y demas asistentes; finalizado que fue, se levantó la comitiva y regresó en la misma forma con que salió de las Reales habitaciones, terminando por consiguiente este solemnisimo acto.

S. M. el Rey, sus excelos hijos los Serenísimos Sres. Principe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asis, y su augustó Padre el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, acompañados del Marqués de Alcañices, Mayordomo y Caballero Mayor de los referidos Sermos. Señores Principe é Infanta y de la recién nacida, presenciaron desde una de las tribunas interiores de la Real Capilla tan religiosa y sagrada ceremonia; tambien ocuparon otras tribunas SS. AA. las Sermas. Señoras In-

fantas Doña María Isabel Francisca de Asis, Doña María Amalia, Luisa Enriqueta, Doña María Cristina, Francisca de Paula y Doña María de Regla, hijas de los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier; SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña Cristina y Doña Amalia, Princesa de Daviero, hermanas de S. M. el Rey, y S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian. Formaban la servidumbre de SS. AA. Doña Joaquina Vallejo, Doña Cristina Gordon de Prendergat y D. Juan Antonio Varona.

La Duquesa Viuda de Berwik y de Alba, Camarera Mayor de Palacio, y la Marquesa de Santa Cruz, Dama de guardia á S. M., no asistieron á este acto por hallarse al lado de la Reina nuestra Señora.

Por último, acto continuo despues del Bautismo, y en virtud de lo dispuesto por S. M., la Reina, el Rey su augustó Esposo condecoró en la Real Cámara con los insignias de la Banda de Damas nobles de Maria Luisa, en presencia de toda la comitiva, á su excelso Hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion Francisca, recién bautizada, asistiendo á la ceremonia el Ministro Secretario de dicha Orden Don Antonio Luis de Arnan.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 8.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 22 del actual en la que remite la exposicion del ayuntamiento de Astorga ofreciendo del presupuesto municipal quince mil quinientos reales divididos en seis lotes para otros tantos hijos de la misma poblacion que mueran, se inutilicen ó bizarramente se distingán en la campaña de Africa, ha tonido á bien mandar que de V. S. en su Real nombre las gracias á la expresada corporacion; reservándose sin embargo S. M. resolver á su tiempo lo conveniente respecto de la aceptacion del expresado donativo.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 4 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

ADMINISTRACION.—Núm. 9.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue:

»Al proponer el Consejo de Estado á la aprobacion de S. M. la resolucion

en el pleito entre la Hacienda pública, apelante, y D. José Estueta y compañía apelados sobre si debe ó no declararse la rebeldia acusada á la Administracion por no haber mejorado en tiempo la apelacion que interpuso de lo sentencia del Consejo provincial de Valladolid, consulta entre otras cosas lo siguiente.

En el adjunto proyecto de sentencia se servirá V. E. ver que se declara desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Valladolid, y consentida la sentencia del Consejo provincial, por no haberse mejorado en tiempo la referida apelacion. No es este el primer caso en que ha quedado abandonada por igual razon la defensa de los intereses públicos, y en que el Consejo de Estado, atendiendo á las disposiciones del reglamento, ha tenido que declarar desierta la apelacion interpuesta por la Administracion, cuando así lo ha pedido el coligante en uso de un derecho indisputable y explicito. Tal circunstancia, que podrá aun repetirse sino se pone pronto remedio, le obliga á llamar la atencion de V. E. hácia este punto, sin esperar á que venga el dia en que anualmente debe elevar sus observaciones al Gobierno. Para evitar los males que quedan apuntados, convendria, en sentir del Consejo se mandara á los Promotores fiscales, á los Fiscales de Hacienda, á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á todos los que, en interés y defensa de la Administracion local ó general, litigan ante los Consejos provinciales, que luego que entablen cualquier recurso contra las decisiones de estos, den inmediatamente cuenta de ello bajo su responsabilidad al fiscal del Consejo, con el fin de que este pueda hacer uso, con oportunidad de los derechos, que á la Administracion competen en los casos en que deba representarle. Ademas de lo que queda espuesto como medida general, llama el Consejo la atencion de V. E. hácia lo cursado en este caso especial. Por el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858 se dignó S. M. mandar que admitida la apelacion por un Consejo provincial remitiese éste siempre los autos al Real, quedándose con el testimonio necesario para la ejecucion de la sentencia. Si el Consejo provincial de Valladolid hubiese cumplido, como debia este precepto, y en su consecuencia hubiese venido el pleito, se habria instruído de ello el final, y podido ésta mejorar la apelacion antes que se acusara la rebeldia, evitándose así los perjuicios, que tal vez pueda sufrir la Hacienda con la declaracion que el Consejo ha tenido necesidad de hacer en el proyecto de resolucion adjunto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la propuesta por el referido Consejo en su preinserta acordada, de Real orden le comunico á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Enero de 1860.—Genaro Alas.



Núm. 10.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ca 17 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha dado traslado á esta Direccion general con fecha 15 del corriente de la Real orden que sigue. —Dlmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con este fecha al de Fomento lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Toledo en 2 del actual, con la que acompaña copia de la que dirigió con la propia fecha al del digno cargo de V. E., relativa á las dificultades y conflictos que está ocasionando á la Administracion la inexactitud con que se ha procedido en aquella provincia á la clasificacion de los montes públicos que leban ó no reservarse de la desamortizacion. Y considerando que la causa que ha producido las comunicaciones que dicha Autoridad ha dirigido á los Ministerios de Fomento y Hacienda, ha sido la suspension de subasta de varias fincas reclamada por un Ingeniero del distrito, no obstante de no constar en la clasificacion como invendibles, y ser su procedencia hasta distinta de aquellas de quienes dicho funcionario debia formar parte. Considerando que son repetidas las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. ordenando á los Gobernadores que suspendan subastas de fincas anunciadas, y que si bien son cual deban acatadas, producen frecuentemente dudas y reclamaciones por parte de los agentes de la Administracion económica, alegando razones en pró de las causas que les han imputado á promover la venta de las fincas suspendidas; y considerando que es de todo punto necesario, tanto para el buen nombre de la Administracion cuanto para los intereses del Estado, dictar una aclaracion que evite la perplejidad en que los Comisionados de ventas se hallan en el cumplimiento de la clasificacion de montes, aprobada por el Ministerio del digno cargo de V. E., aclaracion que debe estar en armonia con el verdadero espíritu y letra del Real decreto de 16 de Febrero de este año y Real órden del dia siguiente

dictada para su ejecución: (Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: *Primero*. Que los Gobernadores de las provincias no suscriben por ningún concepto la suspensión de subastas de fincas que no se hallen expresada y claramente relacionada con su denominación y procedencia a la sección de exceptuadas de la clasificación aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de este año. *Segundo*. Que tampoco la acuerda de fincas vendidas con anterioridad á dicha aprobación y que se sacan nuevamente á subasta en quiebra á perjuicio de los primitivos rematantes, no solo porque quelearia negativa la responsabilidad impuesta á estos por la ley, sino porque con arreglo al artículo 50 de la Real orden de 17 de Febrero de este año las fincas que se hallen en este caso deben comprenderse en las relaciones de fincas enajenables. *Tercero*. Que se aplicará todo el rigor de las Instrucciones orgánicas á los Comisionados de ventas que promoviesen ó anunciaren en subasta las demas fincas declaradas expresamente exceptuadas en la clasificación. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su debido cumplimiento. Lo que trascrito á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que comunicue sus oportunas órdenes para que se proceda á la inmediata venta de todas las fincas rústicas sujetas á la desamortización que no se hallen comprendidas expresamente entre las exceptuadas en la clasificación aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de este año, así como la de las enajenadas antes de dicha fecha y deban subastarse de nuevo en quiebra por falta de pago de los primitivos rematantes, aun cuando hayan sido declaradas como invendibles en la clasificación citada; y por último se servirá V. S. no acordar la suspensión de subasta alguna, sean cuales fueren las causas que se interpusieran, sin consultarlo antes con este Centro directivo; y en el caso de que no hubiera tiempo suficiente para obtener contestación, se llevará á efecto la subasta, remitiendo V. S. los testimonios con expresión de las circunstancias ó reclamaciones que se hubieran acausado en contra de la venta, para que suspendiendo esta oficina general su aprobación acuerde lo que en el particular procediere.»

Lo que se hace notorio al público y á los funcionarios de Hacienda á los efectos oportunos. Leon 2 de Enero de 1860. — Genaro Alas.

(GACETA DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1860.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Francisco Alvarez, vecino de la ciudad de Ecija, provincia de Sevilla, y en su representación el Licenciado D. Cristóbal Cabello y Moamano, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal en defensa de la Hacienda pública, apelado; sobre revocación ó subsistencia de la providencia gubernativa, confirmada por el definitivo apelado, por la cual se impuso al primero la multa correspondiente como especulador en granos sin estar matriculado:

Visto el expediente instruido por el investigador de la ciudad de Ecija, en el cual, elevado á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, y á propuesta de la misma, dió providencia el Gobernador civil en 15 de Abril de 1857 declarando á Francisco Alvarez incurso en la multa de 2 200 rs., con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1855, mediante hallarse plenamente justificado que el referido Alvarez se ejercitaba en la especulación de granos sin estar inscrito en la matrícula del subsidio:

Vistos las actuaciones de la primera instancia, incoada por demanda de Francisco Alvarez reclamando de dicha providencia, y en la cual, despues de sustanciada por los trámites ordinarios con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, pronunció sentencia el Consejo provincial en 27 de Enero último, por la que declaró subsistente la resolución administrativa de 15 de Abril de 1857:

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y el auto de admisión de dicho recurso, notificado á las partes en 4 de Febrero siguiente:

Visto el auto de la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado de 20 de Mayo, teniendo por parte al Licenciado Cabello y Moamano á nombre de Francisco Alvarez, y mandando ponerle de maninexo los autos para que mejorase en tiempo la apelación:

Visto el escrito de mi Fiscal de 9 de Agosto próximo pasado, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por haber trascurrido el plazo señalado por el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sin que aquella parte hubiese mejorado dicho recurso:

Visto el auto de la misma Sección de 26 del propio mes en que se tubo por acusada la rebel-

diá para los efectos consiguientes:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento:

Considerando que de la anterior exposición de los hechos consignados en este procedimiento, resulta que el apelante ha dejado pasar con mucho exceso el término de los tres meses, en que según dicho artículo 252 debió mejorar la apelación:

Considerando que acusada por mi Fiscal la rebeldía, se está en el caso previsto por el art. 254;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Caballo, D. Juanquín Casado, D. José Manuel Quosada, D. Francisco Tomás Mayá, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Ojaeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Hallesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelación y consentida la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 27 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José María Intueta y compañía, de la ciudad de Valladolid; y el Licenciado D. Manuel Silvels, su abogado defensor, apelado; sobre si debe ó no declararse la rebeldía acusada por esta parte á la de la Administración, por no haber mejorado en tiempo la apelación que interpuso de la sentencia del Consejo provincial.

Visto: Vistas las actuaciones de la primera instancia, incoada á virtud de demanda de D. José María Intueta y compañía, reclamando contra la

providencia del Gobernador civil de la provincia de 10 de Octubre de 1857, por la que, con motivo de haber Intueta formado sociedad con dicha denominación en 1.º de Enero del propio año para los mismos negocios de compra de granos y fabricación de harinas á que se habia dedicado hasta aquella fecha, se la declaró bien incluida por las oficinas de Hacienda en la matrícula del subsidio de Valladolid en concepto de comerciante de primera clase:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 28 de Marzo último, por la que en consideración á limitarse la sociedad formada bajo la razon social de Intueta y compañía á la compra de trigo, que remita á sus fábricas de harinas situadas en el Canal de Castilla y punto del Serron, provincia de Palencia, donde pagaba la contribución como fabricante, y que desde allí conducía á su casa de Santander las harinas, por las cuales contribuía en dicha plaza en la clase de comerciante, sujeto á la tarifa núm. 2, se revocó la providencia gubernativa, y declaró á la sociedad demandante mal incluida en la matrícula del subsidio industrial y de comercio de la espresada ciudad de Valladolid:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor Fiscal de Hacienda, y el auto de admisión dictado en 4 del siguiente mes de Abril, el cual se notificó á las partes en el mismo día, citándolas y emplazándolas para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito del Licenciado Silvels de 11 de Junio, en que mostrándose parte en esta segunda instancia á nombre y con poder de Intueta y compañía, acusó la rebeldía á la de la Hacienda pública por haber dejado trascurrir el término de Reglamento sin mejorar el recurso, reproduciendo igual pretension en 1.º de Julio, á que se reservó proveer la Sección de lo contencioso para cuando vinieran los autos originales, como tuvo efecto, mandando en su consecuencia que pensen á mi Fiscal con los antecedentes, á fin de que expusieren en virtud del art. 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el escrito fiscal en oposición á la solicitud contraria, fundándola en que el reglamento no limita hasta tal punto el derecho de defensa, en que no hay verdadera continuación hasta la declaración solemne del Consejo, y en que el Fiscal es parte forzosa por la ley en los negocios encomendados á su ministerio, sin que necesite mostrarse tal en cada uno de ellos, no habiendo mejorado la apelación en el presente caso, porque ni su noticia tenia de la existencia del pleito:

— Vistos los artículos 250 y 254 del espresado reglamento; el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelación, el término de dos meses en la Península, notados desde el trascurso de los 40 días designados para interponerlos; y segun el segundo, si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado,

se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:»

Considerando que la Administracion ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion sin hacer por su parte gestion alguna para verificarlo, y dando lugar á que el coligante le acusara la rebeldia:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldia el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia:

Consiste en que si la equidad de la ley alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lesiona un derecho legítimo.

Considerando que las razones expuestas por mi Fiscal al hacer uso de la audiencia que le concedió la Seccion de lo contencioso, podrán tener lugar para que el Gobierno fije las relaciones que deben mediar entre dicho mi Fiscal y los representantes de la Administracion en los Tribunales inferiores, con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos; pero no pueden servir para alterar el derecho constituido, y establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes:

Quiso el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vaga, Presidente; D. Fernando Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Novia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavale, el Marqués de Sotomayor, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Hoyos, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olshets, Don Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, El Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de Hacienda pública de la sentencia dictada en 23 de Marzo por el Consejo provincial de Valladolid, y consentida dicha sentencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública al Consejo pleno, acordó que se tenga como razon final en la instancia y auto que se refiere; que se uno á las mismas; se notifique en forma legal, y se inserte en la Gaceta, á que certifica.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sanjé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon provincial de Leon, núm. 7.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del Batallon provincial de Leon, núm. 7, se hace saber para que los individuos que reúnan las circunstancias prevenidas por reglamento y Reales órdenes puedan dirigir sus instancias al 1.º Cefe del mismo, debiendo expresar en dichas instancias se hallan examinados de tales maestros, en la inteligencia que dicho cometido solo será mientras permanezca sobre las armas. Leon 30 de Diciembre de 1859.—El T. C. 1.º Cefe, Romualdo Nabo.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar 6.000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, se convoca por el presente á una pública subasta con entera sujecion á los reglas y formalidades siguientes.

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Oviedo, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del día 10 de Enero próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion, y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dichas dependencias, pudiendo comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan.

2.º A los referidos proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública por valor de 50.000 reales vellon para la totalidad de la licitacion y de 25.000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por ciento ó en acciones de correteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta, cuyos precios excedan los límites de 25 reales cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas benéfica; pero si los autores de las que

sean iguales no entrosen en contiendas ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que res favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la Comisaría de Guerra de Oviedo fuere igual á la admitida por el tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará una nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 30 de Diciembre de 1859.—Domingo Aldama.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de entera de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia 6.000 banquillos de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del Boletín oficial de la provincia de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de reales cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

ULTIMA HORA.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

«Campamento del Castillejo 2 de Enero. Se ha emprendido y se efectúa el movimiento, adelantando hasta los Castillejos. El enemigo habia levantado su campamento, y marchaba en mo-

vimiento paralelo al nuestro, pero á una distancia de mas de dos horas. Nuestra pérdida en la última accion consistió en 450 heridos y 50 muertos de tropa y oficiales. La Marina contribuyó con sus fuegos á desalojar al enemigo y obró con nuestras guerrillas. Los regimientos de Ingenieros y Artillería de apic, se han distinguido mucho.

Campamento de los Castillejos 2 á las 8 de la noche. No ocurre novedad. El Brigadier Makena con cuatro escuadrones ha practicado un reconocimiento en direccion de Tetuan hasta legua y media de este campamento.

Hoy 5. No ocurre novedad en el Serrallo.»

Leon 5 de Enero de 1860. —P. O., Evaristo B. Costilla.

Núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que sigue.

«El General en Cefe del Ejército de Africa desde el campamento sobre Castillejos 5 de Enero de 1860 á las ocho de la mañana. Se ha hecho la descubierta hasta la distancia de una legua en direccion á Tetuan. El enemigo ha ido á acampar á un valle paralelo á nuestra línea. Gran dificultad para el paso de la artillería, sin embargo pasaron un regimiento montado y..... Pienso reconcentrar el 2.º cuerpo, y mañana creo poder seguir el movimiento suspendido; dejando establecida por mar mi comunicacion con Ceuta.»

Leon 4 de Enero de 1860. —Genaro Atlas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 24 de Diciembre de 1859 se estravió una yegua del pueblo de Trobajo de arriba cuyas señas á continuacion se expresan: pelisana, alzada siete cuartas pocos mos ó menos, cabeza acarnada, errada de los cuatro pies, cerrada, marcada en un cañal. La persona que supiese su paradero, dará razon en casa de Manuel Ibarzabal, vecino del mismo.